



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122957-1

"Venturini, Marcelo Fabián c/  
Operadora de Estaciones de  
Servicio S.A. y otros s/  
Daños y Perjuicios Autom. c/  
Les. o Muerte (exc. Estado)"  
C. 122.957

Suprema Corte de Justicia:

I.- A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida, interesa destacar que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro confirmó la sentencia de la instancia anterior recaída a fs. 795/799, en cuanto dispuso rechazar la demanda promovida por Marcelo Fabián Venturini contra Operadora de Estaciones de Servicios S.A., Antonia Rodríguez, Pedro Luis Debarbora, Víctor Hugo Hernández y las aseguradoras La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales y Boston Compañía Argentina de Seguros S.A., en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de sus señores padres, en un accidente de tránsito (fs. 841/846 vta.).

Arribó a tal decisión, luego de tener por acreditada la existencia de la causal de eximición de responsabilidad objetiva prevista por el art. 1113, párrafo segundo, segunda parte, del Código Civil vigente al tiempo de la ocurrencia del luctuoso accidente, en razón de sostener que el hecho dañoso ocurrió por culpa exclusiva del conductor de uno de los vehículos involucrados en el infortunio, Omar Odorico Venturini -quien, conjuntamente con su cónyuge, Dora Maribel Yoris, perdiera la vida en el evento-, al no observar, en la ocasión, las diligencias que exigían las circunstancias, omisión que, según afirmó, tuvo vinculación causal con el resultado dañoso, a la luz de lo dispuesto en los arts. 512, 1111, 1113 del Código Civil citado y 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el accionante vencido quien, con asistencia letrada, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 854/864), cuya vista se

sirve conferirme V.E. en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (v. fs. 882).

Con denuncia de violación de los arts. 9 y 10 de la Constitución de la Provincia y 330, 354 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial, así como también, de la doctrina legal que individualiza, el impugnante descalifica, en síntesis, las conclusiones fácticas establecidas por el órgano jurisdiccional actuante respecto de las circunstancias en derredor de las cuales tuvo lugar el episodio dañoso del que resultó el fallecimiento de sus padres, con el argumento de que obedecen a la arbitrariedad que imputa incurrida por los magistrados intervinientes en la valoración de los testimonios rendidos en el marco de las actuaciones seguidas en el ámbito de la justicia penal, con motivo del accidente.

Con el propósito de demostrar su aserto, principia el recurrente por narrar la sucesión de circunstancias que, de acuerdo a su interpretación, provocaron el lamentable suceso que se llevó la vida de sus progenitores. En esa faena, pone especial énfasis en ciertos acontecimientos previos a la ocurrencia del accidente, cuya concurrencia, desencadenó, a su juicio, el desenlace fatal, a saber: que las luces destelladoras ubicadas en el camino de ingreso al parador OPESSA Colastiné, no funcionaban; que el camión con acoplado contra cuya parte trasera, chocó frontalmente el vehículo conducido por su padre, se hallaba detenido sin que hubiera otros camiones que lo precedieran en la calzada; que la unidad de mención ocupaba íntegramente todo el ancho de la referida vía de acceso, hallándose con las luces apagadas y con su parte trasera cubierta con una luna oscura; que el chofer del camión, codemandado Debarbora, se hallaba alcoholizado; que la inmovilización del camión no se hallaba señalizada con las balizas exigidas por la reglamentación de tránsito, vigente.

Luego de ello, el impugnante procede a encuadrar el relato particular de los hechos en el marco del Código Civil y Comercial, en la Ley de Tránsito provincial N° 13.927 y en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Finalmente, cuestiona el valor probatorio otorgado por los sentenciantes de mérito a las declaraciones testimoniales de los empleados del Operador de estaciones de servicio accionado, sobre la base de que las mismas fueron efectuadas sin control alguno de su parte que, agrega, no ofreció sus deposiciones como prueba en este proceso civil.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122957-1

III.- Opino que el remedio procesal intentado no puede prosperar, atento su palmaria insuficiencia técnica (art. 279, C.P.C.C.).

Del caso es señalar que a través de doctrina pacífica e inveterada, ese alto Tribunal ha resuelto que: *“Tanto el análisis de las circunstancias y de las pruebas que llevan a establecer la responsabilidad ante un evento lesivo, como determinar la relación de causalidad entre éste y el daño o reconocer, en su caso, la culpa de la víctima, conforman -como quiera que se trata de un estudio fáctico- típicas cuestiones de hecho extrañas a la competencia de la Corte, a menos que a su respecto concurra la denuncia y consecuente demostración del vicio de absurdo”* (conf. S.C.B.A., causas C. 119.101, resol. del 2-VII-2014; C. 118.907, resol. del 24-IX-2014; C. 119.625, resol. del 8-IV-2015; C. 119.777, resol. del 3-VI-2015; C. 119.606, resol. del 24-VI-2015; C. 120.108, resol. del 28-X-2015; C. 120.563, resol. del 30-III-2016; C. 120.313, resol. del 13-VII-2016; C. 121.298, resol. del 28-XII-2016 y C. 122.157, resol. del 21-VI-2018, entre otras).

Asimismo, tiene dicho V.E. que: *“Establecer si en un accidente de tránsito ha existido ‘culpa’ de la víctima es una facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria y su conclusión está exenta de revisión por vía de la casación, salvo el supuesto excepcional de haberse alegado y puesto de manifiesto que se ha incurrido en absurdo en la valoración de la prueba”* (conf. S.C.B.A., causas C. 99.896, sent. del 2-III-2011; C. 114.412, sent. del 12-IX-2012; C. 118.466, sent. del 4-III-2015 y C. 119.072, sent. del 28-IX-2016).

A la luz de la doctrina sumariamente transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende sin dificultad que la denuncia y cabal demostración del vicio de absurdo se erige en requisito de ineludible cumplimiento para quien, como el quejoso, aspire a que V.E. ingrese a la revisión de las conclusiones fácticas de la causa -como las que se cuestionan en la pieza recursiva- que, por regla, le son ajenas.

Y si bien el embate bajo análisis se edifica en torno de la tacha de arbitrariedad que, como se sabe, constituye una figura propia del recurso extraordinario federal y, por ende, resulta inadecuada en el ámbito de la casación local en donde el yerro lógico en el

razonamiento del sentenciante recibe la denominación de absurdo (conf. S.C.B.A., causa C. 120.250, sent. del 2-III-2016, entre otras), comparto el criterio sentado por V.E. en el sentido de que la apuntada falencia recursiva no puede erigirse en escollo que obste tener por denunciada la anomalía invalidante del pensamiento que el vicio de absurdo supone (conf. S.C.B.A., causa C. 119.845, sent. del 12-IV-2017).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, entiendo empero que los argumentos desplegados en la protesta a los fines de poner en evidencia el error de razonamiento que se endilga incurrido por la alzada en la apreciación de las probanzas colectadas, distan de alcanzar su cometido, habida cuenta de que no superan el nivel de la mera exteriorización de la opinión discrepante del recurrente que se limita a realizar su propia interpretación de los hechos y una descripción de los mismos bien diversa a la determinada por el “*a quo*”, técnica por sí insuficiente para demostrar el error grave, manifiesto y palmario que el absurdo implica.

En efecto, siguiendo sus propias reflexiones y su particular interpretación acerca de las circunstancias que, en su parecer, condicionaron la ocurrencia del desafortunado evento, el autor de la protesta pasa por alto y se desentiende de las razones esgrimidas por la alzada para concluir en que el lamentable accidente ocurrió por culpa exclusiva del automovilista Omar Odorico Venturini -víctima fatal-, al tener por acreditado que no observó, en la ocasión, las diligencias que exigían las circunstancias, omisión que tuvo vinculación causal con el resultado dañoso en los términos de los arts. 512, 1111, 1113 y concordantes del Código Civil, en vigor al ocurrir los hechos.

Como consecuencia de la falencia técnica apuntada, el recurrente soslaya hacerse cargo de refutar concreta, directa y eficazmente como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, las conclusiones referidas a que: “*El choque se produjo dentro de la vía de ingreso al parador que explota OPESSA (croquis de fs. 441 y 477). Es, pues, irrelevante si las luces ‘destelladoras’ funcionaban o no (hecho no comprobado: fs. 624 y 626; fs. 473 vta.), pues ellas no cumplían la función de iluminar la zona, sino que marcaban el acceso para que el tránsito no se desvíe*”. Argumento que guió al tribunal de alzada a concluir: “*De manera que la eventual falla no tuvo causalidad con el resultado dañoso, pues los actores no tuvieron dificultad para tomar el ingreso al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122957-1

*parador YPF, ya que el choque se produjo a unos 110 mts. Del comienzo del desvío...”*  
(v. sentencia, fs. 843/843 vta.).

Igual déficit recursivo exhibe la protesta que no se ocupa de replicar conceptos tales como que: *“El hecho de que no advirtiera en tiempo oportuno al camión detenido, pese a que esta unidad se hallaba con las luces encendidas (fs. 476), obedecería a su velocidad de marcha (70,7 km/h, fs. 437 vta.), inapropiada para el lugar (art. 51 del Código de Tránsito); máxime cuando había gran afluencia de camiones que no podía ciertamente pasar inadvertida (testimonios de fs. 620, 624, 626; arts. 384 y 456 CPCC).”* Así como tampoco, el referido a que: *“Las balizas triangulares son exigibles cuando el rodado sufre fallas técnicas, pero no cuando la detención se debe a las contingencias del tránsito, como ocurrió en este caso, en el que el suceso tuvo lugar dentro del carril de ingreso al predio de la estación de servicio, en un lugar en que es verosímil que se forme una fila de rodados esperando su turno para cargar combustible”.*

Incólume, como las precedentemente apuntadas, arriba la conclusión relativa a que: *“Si bien la prueba de dosaje de alcohol en sangre arrojó resultado positivo (fs. 538), esa infracción no tuvo relación causal con el daño, pues al momento del choque el camión no estaba en movimiento, sino, reitero, detenido detrás de otras unidades en el carril de acceso al surtidor de combustible, esperando su turno”* (v. sentencia, fs. 844).

Aferrado, pues, a su personal y subjetivo relato acerca de cómo se desencadenaron las circunstancias previas que desembocaron en la ocurrencia del luctuoso accidente, el presentante pierde de vista la línea argumental seguida por los sentenciantes de mérito y, consiguientemente, soslaya impugnar las conclusiones esenciales sobre las que se asienta el sentido de la decisión, falencias que sellan adversamente la suficiencia y suerte de los agravios esgrimidos.

Y es que, como tiene inveteradamente dicho esa Suprema Corte: *“Disentir con lo resuelto por la Cámara, no es base idónea de agravios, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues dicha anomalía invalidante queda configurada sólo cuando media cabal demostración de su existencia.*

*Es así que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendental y fundamental”* (conf. S.C.B.A., causas C. 116.216, sent. del 6-XI-2012; C. 110-619, sent. del 2-V-2013; C. 117.096, sent. del 2-VII-2014; C. 118.466, sent. del 4-III-2015; C. 119.072, sent. del 28-IX-2016; C. 118.885, sent. del 12-VII-2017 y C. 121.219, sent. del 21-II-2018), carga técnica que, como dejé expuesto, dista de satisfacer el impugnante.

Deviene, asimismo, inaudible el agravio relativo a la presunta violación de las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio que acusa cometida por los sentenciantes de grado al valorar las declaraciones testimoniales recogidas en el trámite de la causa penal, sin su participación.

Y es que, contrariamente a lo afirmado en la pieza de protesta, el actor que hoy recurre ofreció como prueba documental la copia de la causa n° 586 en trámite por ante el Juzgado en lo Penal Correccional de la 4ta. Nominación de la Provincia de Santa Fé, solicitando al efecto se oficie al citado organismo judicial, para la remisión de las actuaciones referenciadas y/o de las copias certificadas, *“ad effectum videndi et probandi”* (v. escrito de demanda, fs. 168 vta., ptos. 3 y 4).

En tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina legal vigente, según la cual *“si la causa penal fue ofrecida como prueba por ambas partes, no puede una de ellas disconformarse con lo que le resulta adverso y quedarse con lo que le favorece”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 80.081, sent. del 23-IV-2003; Ac. 87.061, sent. del 30-III-2005; Ac. 93.328, sent. del 12-VII-2006; C. 98.296, sent. del 22-XII-2008; C. 104.064, sent. del 14-IX-2011 y C. 120.650, sent. del 12-VII-2017).

Por último y para finalizar, habré de agregar que la insuficiencia del intento impugnatorio bajo examen se ve aún más agudizada con la mención de normas del Código Civil y Comercial de las que pretende hacer mérito el quejoso, omitiendo denunciar la violación o errónea aplicación de los preceptos del Código Civil actuados por el sentenciante



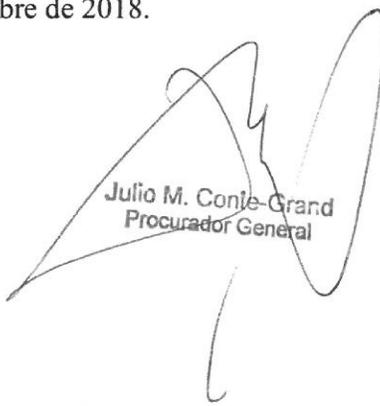
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-122957-1**

para sustentar su pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas C. 106.098, sent. del 3-VII-2013 y C. 116.679, sent. del 27-VIII-2014, entre muchas más)

IV.- Las consideraciones que anteceden resultan, a mi ver, suficientes para fundar mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 11 de diciembre de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.